



Quito D.M., 20 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 002-18-PJO-CC

CASO N.º 0260-15-JH

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

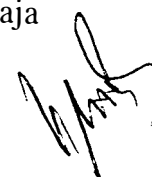
I. ANTECEDENTES

Trámite ante la Corte Constitucional

1. La Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por la jueza y jueces constitucionales Roxana Silva Chicaíza, Patricio Pazmiño Freire y Alfredo Ruiz Guzmán, designados por sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 11 de noviembre de 2015; mediante auto de selección de fecha 29 de marzo de 2016, de conformidad con los parámetros de selección previstos en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, seleccionó el caso N.º 0260-15-JH referente a la sentencia de 28 de mayo de 2015 remitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de habeas corpus N.º 00064-2015, mediante la cual, se resolvió negar la acción propuesta y fijó los parámetros de relevancia constitucional que justificaron la selección de la presente causa.
2. De conformidad al sorteo efectuado en sesión de la Tercera Sala de Revisión, conformada por el juez doctor Manuel Viteri Olvera y las juezas constitucionales doctora Roxana Silva Chicaíza y doctora Wendy Molina Andrade, en sesión del 12 de abril de 2016, efectuó el sorteo de causas, correspondiendo a la doctora Wendy Molina Andrade como jueza ponente, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 31 de mayo de 2018.

Trámite de la garantía jurisdiccional

3. El ab. Antonio Patricio Cobos Cobos, en representación de Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro presentó acción de hábeas corpus con fecha 26 de mayo de 2015, alegando que los mismos han sido condenados en sentencia de 06 de marzo de 2012 a cumplir una pena privativa de libertad de 12 y 8 años respectivamente, por lo que se encuentran privados de libertad cumpliendo su pena. No obstante, la normativa penal por la cual fueron sentenciados ha sido derogada y el delito por el que fueron condenados actualmente recogido por el Código Orgánico Integral Penal dispone una pena menor a la que se les impuso en el rango de 1 a 3 años, de esta en aplicación del principio de favorabilidad se entendería que han cumplido con su pena.
4. Los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a quienes correspondió el conocimiento de la acción de hábeas corpus, mediante providencia dictada el 26 de mayo de 2015, convocaron a audiencia para el día 27 de mayo de 2015 a fin de que concurren ante la Sala, los detenidos Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro.
5. Con fecha 27 de mayo de 2015, se realiza la audiencia pública de hábeas corpus, en la cual se encuentran presentes los procesados Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro, su abogado defensor y el juez Edgar Oswaldo Ojeda Jiménez, juez de ejecución de la pena.
6. En sentencia dictada el 28 de mayo de 2015, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se niega el recurso de habeas corpus, en razón de que se encuentra pendiente el proceso de rebaja de pena presentado ante el juez penal.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2, numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente con carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.

Así mismo, conforme a lo señalado en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, la Corte está facultada para efectuar la revisión del caso de aquellos supuestos en los que se constate en la sustanciación o decisión de la causa una vulneración a derechos constitucionales¹.

- Sobre esta base, queda claro que la Corte Constitucional es competente para seleccionar casos derivados de procesos constitucionales, a fin de expedir precedentes con carácter vinculante, independientemente de la forma en que dichos procesos hayan concluido –auto o sentencia– atendiendo las particularidades de cada causa; en la medida en que a tales casos, subyacen consideraciones de orden jurídico constitucional tocante con los derechos y principios constitucionales que merecen el respectivo análisis y pronunciamiento por parte del máximo organismo de administración de justicia constitucional.

Fuentes en las que se funda la decisión

- Esta Magistratura, para resolver, tendrá como base los siguientes artículos de la Constitución de la República: 66 numerales 1, 3, 5 y 14, los cuales consagran los derechos a la inviolabilidad de la vida, a la integridad personal,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC caso N.º 0999-09-JP.

al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de tránsito; 86, que establece las disposiciones comunes a las garantías jurisdiccionales; y, 89 que recoge la acción de hábeas corpus; en concordancia con los criterios y reglas emitidas por este organismo a través de su jurisprudencia; en concreto, las sentencias N.º 001-10-PJO-CC, N.º 017-18-SEP-CC, N.º 247-17-SEP-CC, N.º 171-15-SEP-CC, 237-15-SEP-CC, 239-15-SEP-CC, 249-16-SEP-CC; y, 389-16-SEP-CC.

10. Adicionalmente, la Corte para resolver, considerará la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.
11. En este contexto, es importante determinar que todas las decisiones emitidas por la Corte Constitucional contienen precedentes jurisprudenciales, los cuales tienen el carácter de vinculantes; tanto así, que no sólo las decisiones que devienen del proceso de selección y revisión tienen dicho trato. En este sentido, es importante señalar que un precedente constitucional es fundamental para reafirmar el rol de los jueces y juezas constitucionales y dar vida al texto Constitucional a través de las decisiones, con el fin de materializar una democracia constitucional.² Además, este Organismo en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC del caso N.º 0530-10-JP, determinó lo siguiente:

De lo cual se colige entonces que todas los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución.



² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-12-PJO-CC, caso N.º 0893-09-EP y acumulados.



Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos a resolver

¿Qué autoridad judicial es la competente para conocer la garantía de habeas corpus respecto a hechos sucedidos durante la ejecución de una pena privativa de la libertad?

12. De este modo, la Corte a partir de la resolución del problema jurídico en cuestión, procederá a analizar la naturaleza, alcance y objeto de la acción de hábeas corpus, en relación con las normas que regulan su sustanciación. En este escenario, la Constitución de la República en el artículo 89 consagra la acción de hábeas corpus en los siguientes términos:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

13. Queda claro entonces, que el derecho primigenio que tutela la acción de hábeas corpus, es el derecho a la libertad; y más concretamente, la libertad de tránsito. Al respecto, nuestra Constitución de la República, al desarrollar los derechos de libertad, reconoce entre otros, el derecho a la inviolabilidad de la vida, la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho

a asociarse, la libertad de tránsito³. Ahora, cabe señalar que el derecho a la libertad, a más del reconocimiento constitucional, es también objeto de protección a través de instrumentos internacionales. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho a la libertad personal en el artículo 7 que expresamente señala:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas... 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona ...

³ Constitución de la República, Art. 66 “Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte (...)

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos (...)

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás (...)

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

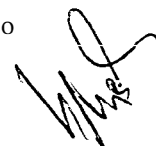
14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligran por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley ...”.





14. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 3, señala que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.
15. Así las cosas, lo primero que cabe advertir es la múltiple dimensión o las diversas vertientes que adquiere el derecho a libertad. Sin embargo, en un contexto general y amplio, podemos indicar que el derecho a la libertad constituye una condición y característica atribuible a todo ser humano, por el hecho de ser tal; esencia misma de la persona, que le permite elegir, dirigir y realizar su proyecto de vida, tanto en su esfera íntima como en un contexto social, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, la ley y los derechos de los demás. La libertad entonces, hace posible la autodeterminación personal, así como la materialización de la voluntad en el sentido de cuándo y a dónde ir o permanecer, por ende, tiene un contenido personal, físico y de tránsito; siendo que, el Estado tiene que brindar la protección necesaria para su ejercicio.
16. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 43 establece que:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;

9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

17. En estas condiciones, queda claro que el hábeas corpus, que etimológicamente significa “cuerpo presente” o “persona presente”⁴, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representa un control judicial de las detenciones⁵; constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, u otras equivalentes.

18. Así mismo, esta Corte Constitucional ha determinado parámetros en torno a la garantía de hábeas corpus en algunas sentencias, de este modo, tenemos que mediante la sentencia N.º 171-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0560-12-EP, ha señalado que:

... se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes...

19. En este sentido, la acción de hábeas corpus es un control judicial de la privación de la libertad, constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad precisamente, cuestiona la constitucionalidad, legalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc., así como, el tratamiento recibido durante la privación de la libertad.

⁴ Diccionario jurídico lexicon, consultado en <http://lexicoon.org/es/habeas-corpus>.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada el 24 de junio de 2005, *caso Acosta Calderón vs. Ecuador*.





20. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso *Tibi vs Ecuador*, señaló que: *"los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática"*.
21. En síntesis, en un proceso de hábeas corpus se debe evitar la conclusión anormal del proceso; es decir, la adopción de resoluciones que omitan pronunciarse respecto al fondo del asunto controvertido –si la persona ha sido privada ilegal, arbitraria o ilegítimamente de la libertad–, en tanto esto, implicaría no tutelar los derechos a la libertad, a la vida y la integridad personal. Ello redundaría en restar eficiencia y eficacia a la garantía constitucional del hábeas corpus. Es pertinente recordar que la garantía en cuestión cuenta con las características de ser sumaria y efectiva. En función de ellas, el proceso de hábeas corpus, debe sustanciarse en plazos bastantes cortos y concluir con una decisión de fondo, que resuelva sobre la privación de la libertad demandada.
22. Ahora bien, la acción de hábeas corpus puede ser interpuesta en varios momentos y escenarios como es desde la detención de una persona, durante el proceso penal o una vez que se encuentra cumpliendo su condena. Así mismo, se puede solicitar cuando se desconoce el paradero de una persona.
23. De este modo, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 017-18-SEP-CC determinó lo siguiente:

De aquello, conforme se detalló a lo largo de la presente sentencia, se establece que el hábeas corpus protege tres derechos –libertad, vida e integridad física–; en dicho sentido de la normativa establecida se dilucida que ante la alegación respecto a la vulneración de estos tres derechos, cuando la orden de privación de la libertad haya sido emitida en desarrollo de un proceso penal, serán competentes en primer lugar, las Cortes Provinciales, y la apelación conocerá cualquiera de las Salas de la Corte Nacional de Justicia.

24. Siendo así, es preciso considerar que la acción de hábeas corpus –en el contexto específico de órdenes de privación de libertad ordenada por autoridades jurisdiccionales en procesos penales–, constituye una forma de control de la actividad de juezas y jueces. De ahí, la denominación de “hábeas corpus judicial”, utilizada en el borrador de primer debate del artículo en cuestión en la Asamblea Constituyente. En tal sentido, el artículo 89 inciso final de la referida Constitución, determina: *“Cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial”*. Con este seguro, consistente en la jerarquía superior de la Judicatura que conoce este tipo de hábeas corpus, el constituyente pretendió que la Judicatura que haya ordenado la privación de la libertad esté subordinada jerárquicamente al juez o jueza constitucional que conozca la constitucionalidad y legalidad de dicha orden.
25. Por otro lado, se evidencia que ante la presentación del hábeas corpus, cuando la orden de privación de libertad no hubiere sido dictada en un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese terminado; se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, *“cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante”*⁶.
26. Por lo cual, se colige que el competente para el conocimiento del hábeas corpus cuando se ha terminado el proceso penal sin resolución de un recurso pendiente y la persona privada de la libertad se encuentre en el cumplimiento de la pena establecida es cualquier jueza o juez del lugar donde se presume o se encuentre privada de libertad la persona; o a su vez, cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar ante cualquier jueza o juez del domicilio del accionante.
27. En dicho sentido, con la finalidad de esclarecer cualquier posible confusión respecto a la competencia en el conocimiento de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, considerando que su ámbito protege principalmente tres

⁶ Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º 017-18-SEP-CC, caso N.º 513-16-EP





derechos constitucionales, libertad, vida e integridad física, la Corte Constitucional del Ecuador conforme con los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, al ser el máximo Órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, dispuso en la sentencia N.º 017-18-SEP-CC, la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, –libertad, vida e integridad física–; en dicho sentido, cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente; es decir, se encuentre en ejecución la sentencia que ordene el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante”.

28. En función de lo antes expuesto, queda clara entonces la trascendencia que adquiere el derecho constitucional a la libertad, al ser un derecho humano, inherente a cada persona por su condición; el mismo que permite a su titular realizar su proyecto de vida en función de su convicción y autodeterminación, y a su vez, permite la materialización de otros derechos constitucionales –derecho a la vida, por ejemplo– y el ejercicio de todas las libertades –libertad de asociación, trabajo, entre otras–.

29. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual, correspondiente al año de 1998, estableció que:

El recurso de habeas corpus es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el habeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso

depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible.

30. Una vez que esta Corte abordó la garantía de hábeas corpus, y queda claro la competencia de las autoridades judiciales de acuerdo al momento o circunstancias en el cual se interponga la acción de hábeas corpus, corresponde examinar en el caso concreto la competencia de la autoridad judicial que resolvió la acción de hábeas corpus presentada por los señores Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro.
31. Para lo cual, es necesario realizar un recuento de los hechos y la situación actual de los accionantes, en el caso *sub judice* se desprende que los señores Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro mediante sentencia de 19 de septiembre de 2012 dictada por el Primer Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, fueron declarados como autores del delito de tenencia de sustancias estupefacientes tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (vigente al momento de los hechos), imponiéndoles la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria y multa de 60 salarios mínimos vitales generales al primero y al segundo una pena atenuada de 8 años de reclusión mayor extraordinaria con una multa similar al primero. Esta decisión fue ratificada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en sentencia de 21 de marzo de 2013.
32. De este modo, los señores Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro se encontraban cumpliendo su pena en el centro de privación de libertad, cuando entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, el cual derogó a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; no obstante, mantuvo la tipificación de la tenencia de drogas como delito, siendo modificada la pena, de forma menos rigurosa.
33. Ante lo mencionado, el defensor público Dr. Juan Carlos Espinoza Méndez, en representación de los señores Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino





Alberto Zambrano Barreiro presenta una acción de habeas corpus al considerar que, por el principio de favorabilidad, se ha emitido una normativa legal con una pena más benigna que beneficia a sus defendidos, alegando que se encontrarían privados de libertad de forma ilegal, ilegítima y arbitraria.

34. Dicha acción de habeas corpus fue conocida y resuelta por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en sentencia de 28 de mayo de 2012. Ahora bien, muy aparte de la decisión tomada por la Sala, según lo analizado anteriormente, esta Corte ha determinado que una vez culminado el proceso penal y la sentencia se encuentra ejecutada, corresponde la competencia para conocer una acción de hábeas corpus a cualquier juez constitucional del lugar donde se encuentren privados de libertad.

35. En este sentido, en el caso en concreto, la Corte Constitucional identifica que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no era la competente para conocer y resolver la acción de hábeas corpus propuesta a favor de los señores Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro, de este modo, se dejaría sin efecto la sentencia dictada el 28 de mayo de 2015 por la Sala mencionada.

36. Téngase en cuenta la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, –libertad, vida e integridad física–; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente; es decir, se encuentre en ejecución la sentencia que ordene el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante.

¿La privación de libertad de Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro es ilegal, arbitraria o ilegítima de acuerdo al artículo 89 de la Constitución de la República?

37. La acción de hábeas corpus fue presentada por el Ab. Antonio Patricio Cobos Cobos, defensor público a favor de los señores Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro, quienes se encuentran privados de libertad cumpliendo una sentencia condenatoria. No obstante, desde que fueron sentenciados a la fecha de presentada la acción, la norma punitiva ha modificado la pena de manera que ha disminuido la misma.
38. De este modo, el argumento principal de su solicitud es la obligación de observar la Constitución de la República y aplicar del principio de favorabilidad, siendo que sus defendidos se encontrarían privados de su libertad de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, vulnerándose así sus derechos constitucionales.
39. Ante lo argumentado, corresponde a esta Corte determinar si el hecho de que una norma penal posterior a una condena establece una pena menos rigurosa debe ser aplicada a quienes se encuentran cumpliendo una condena, y de este modo, su pena debería ser ajustada a la normativa que les beneficia.
40. De este modo, es necesario, en primer lugar, analizar lo correspondiente al principio de favorabilidad alegado dentro del hábeas corpus el mismo que la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 5 lo establece de la siguiente manera:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.





41. En concordancia con la Norma Suprema, el Código Orgánico Integral Penal reconoce este principio en su artículo 5 numeral 2:

Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

42. Respecto al principio de favorabilidad antes citado, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia, contenida en la sentencia N.º 265-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 1204-12-EP, lo siguiente:

Además, en el ámbito penal, la duda debe resultar siempre a favor del reo, principio de favorabilidad que, entre otros, supone que hay dos normas aplicables para una misma situación o caso, y que existen dos interpretaciones posibles para una misma norma, ante lo cual se aplicará aquella norma o interpretación que más favorezca el ejercicio de los derechos: "(...) Ante estas dos interpretaciones de una misma norma procesal, debe preferirse la que más favorezca la vigencia de los derechos; en este caso, debe optarse por la segunda opción porque beneficiaría a la persona que está exigiendo un derecho y que busca la tutela efectiva de parte del estado"⁷.

43. De esta manera, en el Ecuador, la normativa constitucional y penal establece la posibilidad de que una ley posterior se aplique con efecto retroactivo en todo lo que sea más favorable al procesado, es decir, el reo puede ser beneficiado por una ley posterior a su sentencia si la misma contiene una pena menos rigurosa a la que le fue aplicada al momento de los hechos. De ser el caso de extinguirse el delito o la pena para la acción que generó su condena, esta persona debe recuperar su libertad inmediatamente al entender que la necesidad de tipificar la conducta penal ya no es necesaria. Ello responde además, a una exigencia de coherencia en la aplicación del Ordenamiento jurídico, ya que si los hechos han dejado de ser desvalorados por el legislador o se les desvalora en menor medida, no tiene sentido que los

⁷ Ávila Santamaría, Ramiro (2012). Los derechos y sus garantías: ensayos críticos. Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito, Ecuador.

ciudadanos sigan padeciendo las consecuencias de unas leyes que han dejado de considerarse adecuadas⁸.

44. De esta manera, los principios constitucionales en los procesos penales deben interpretarse de forma sistémica, ante lo cual, la Corte Constitucional ha señalado que:

...sobre los mecanismos de impugnación procesal en materia penal, toda la normativa penal debe ser interpretada sistemáticamente en observancia de máximas jurídicas penales como el principio de favorabilidad, *indubio pro reo* y prohibición de interpretación extensiva o analógica (...) En otras palabras, y sin pretender realizar una interpretación de normativa infraconstitucional, las normas que rigen el derecho penal deben obedecer principios constitucionales rectores como el de favorabilidad, *indubio pro reo*, y prohibición de interpretación extensiva⁹.

45. Lo cual ratifica el reconocimiento de que ante un conflicto de normas en materia penal, siempre se aplicará la más favorable al reo, aun cuando esta es posterior a la conducta que originó la sanción.

46. También se puede observar que la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado este principio en su jurisprudencia, de este modo, tenemos que en un caso análogo en el que se solicita la aplicación del principio de favorabilidad por la promulgación de una ley posterior a la condena, ha señalado:

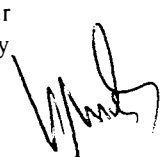
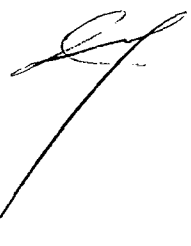
El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia. En tal sentido, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que autorice un trato diferente para las normas procesales¹⁰

El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no

⁸ Derecho Penal, Francisco Muñoz Conde, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 141

⁹ Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º 020-16-SEP-CC, casos N.º 0610-11-EP y 0611-11-EP acumulado.

¹⁰ Ver entre otras las Sentencias C-252/2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-922/01 y T-272/05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. El inciso 2º del artículo 6º de la Ley 906 de 2004, recoge esta concepción.





obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad. En tal sentido, reafirmó la aplicación de la Ley 906 de 2004, por vía de favorabilidad, a hechos acaecidos antes de su vigencia¹¹.

El principio de favorabilidad se aplica tanto a los procesados como a los condenados. Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, que el inciso 3° del artículo 29 de la Constitución “prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional.”

Así, en virtud del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004, debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaría en beneficio del procesado.

47. De este modo, es claro que el principio de favorabilidad implica que aún para hechos sucedidos con anterioridad a la promulgación de una norma se puede aplicar la pena por ser esta más favorable a la existente al momento de los hechos que originaron el proceso penal. Siendo así, el principio de favorabilidad es visto como una excepción a la irretroactividad de la ley penal como parte del principio de legalidad que comprende la imposibilidad de condenar a una persona por hechos no descritos en la legislación vigente, lo cual, debe entenderse referida a todas aquellas que resulten perjudiciales, por fundamentar no sólo la existencia de la condena sino también su concreta gravedad. *“En este sentido, resulta indudable que las leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito, no pueden ser aplicadas de modo retroactivo”*¹².

48. Siendo así, una norma posterior que restrinja derechos no podrá ser aplicada por considerarse inconstitucional, pero sí las normas que establezcan circunstancias eximentes, atenuantes o que disminuyan la gravedad de las penas, y por supuesto, las que despenalicen conductas pueden ser aplicadas a hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigencia. Esto se da aun

¹¹ Sentencias C-1092 de 2003 y C-252 de 2005, las cuales se pronunciaron sobre la exequibilidad del artículo 5° transitorio del A.L. No. 03 de 2002, y en el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 906/04. Criterios ratificados en la sentencia T-091 de 2006.

¹² Derecho Penal, Francisco Muñoz Conde, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 141

cuando existe ya una sentencia condenatoria en firme y se está ya cumpliendo la condena, como es el caso que se examina.

49. Una vez analizado el principio constitucional de favorabilidad y evidenciado que es posible la aplicación de una pena menos rigurosa, promulgada en una ley posterior a la condena penal, es necesario determinar si los señores Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro se encuentran privados de su libertad bajo estos supuestos.

50. De este modo, en el presente caso independientemente de las razones por las que inició la privación de la libertad –cumplimiento de una pena por la comisión de una infracción tipificada en la ley penal-, efectivamente existió un hecho superviniente que modificó las condiciones de los señores Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro, este hecho fue la derogatoria de una norma y la promulgación de otra. De este modo, cabe analizar, si los hechos señalados son suficientes para encasillar a la privación de la libertad actual dentro de los supuestos de la norma constitucional, esto es de ilegal, arbitraria o ilegítima.

51. Respecto a la privación de libertad, esta Corte Constitucional ha señalado que es un concepto amplio que no se agota en la orden de aprehensión de una persona, de este modo, ha señalado en su jurisprudencia:

(...) la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes¹³.

52. Del mismo modo, ha desarrollado lo que debe entenderse por ilegal, arbitraria o ilegítima, para comprender mejor, se cita lo siguiente:

¹³ Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º 247-17-SEP-CC, caso N.º 0012-12-EP



Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello¹⁴.

53. En el caso concreto, tenemos que los señores Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro, se encuentran detenidos desde el 06 de marzo de 2012 por el delito de tenencia y posesión ilegal de sustancias estupefacientes, por la cantidad de **120 gramos de base de cocaína y 100 gramos de marihuana** cada uno, tipificado en el artículo 62¹⁵ de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, con una pena de 12 a 16 años de reclusión mayor extraordinaria y multa de ocho a mil salarios mínimos vitales generales. De este modo, en sentencia condenatoria de 19 de septiembre de 2012, se impuso a Domingo Alberto Zambrano Muñiz la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria y a Marino Alberto Zambrano Barreiro la pena atenuada de 8 años de reclusión mayor extraordinaria, con la multa antes señalada en ambos casos. Sentencia que fue ratificada en apelación en sentencia de 21 de marzo de 2013 por la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

54. Ahora bien, la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas fue derogada el 10 de febrero de 2014, por la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, de este modo, la tipificación de la tenencia de sustancias sujetas a fiscalización se estableció en el artículo 220 determinando la pena según los siguientes niveles:

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º 247-17-SEP-CC, caso N.º 0012-12-EP

¹⁵ Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas Art. 62.- Sanciones para la tenencia y posesión ilícitas.- Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, **tenga, posea** o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las **cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:**

- a) Mínima escala de uno a tres años.
- b) Mediana escala de tres a cinco años.
- c) Alta escala de cinco a siete años.
- d) Gran escala de diez a trece años.

55. De este modo, la Disposición Transitoria Décima Sexta del COIP, dispuso que el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, emita la tabla de cantidades de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en las escalas mínima, mediana, alta y gran escala para efecto de lo establecido en el artículo antes citado. Siendo así, el 14 de julio de 2014 se promulga en el Registro Oficial N.º 288 la siguiente Tabla de Sustancias Estupefacientes:

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES								
Escala (gramos)	Heroína		Pasta base de cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
Mínima escala	>0	1	>0	50	>0	50	>0	300
Mediana escala	>1	5	>50	500	>50	2.000	>300	2.000
Alta escala	>5	20	>500	2.000	12.000	5.000	>2.000	10.000



Gran escala	>20		>2.000		>5.000		>40,00 0	
------------------------	-----	--	--------	--	--------	--	-------------	--

56. De los hechos antes relatados, se verifica que se encontró a los señores Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro, en posesión de 120 gramos de base de cocaína y 100 gramos de marihuana, con lo cual corresponde ubicarlos en la mínima escala por marihuana y mediana escala por cocaína. Siendo que los juzgadores determinaron que por los hechos y las pruebas presentadas a Marino Alberto Zambrano Barreiro le correspondía la mínima de la pena y a Domingo Alberto Zambrano Muñiz se le determinó atenuantes, estos mismos criterios deben ser utilizados en la presente acción de hábeas corpus. De este modo, considerando que los accionantes se encuentran privados de su libertad desde el 06 de marzo de 2012, el tiempo de su condena habría sido superada, de este modo, se encontrarían privados de su libertad de manera arbitraria correspondiendo que recuperen su libertad inmediatamente.

57. Es importante indicar que la presente acción de hábeas corpus no estaba dirigida en contra de un acto jurisdiccional que contenga una medida privativa de libertad -orden de prisión- sino en contra de una omisión, concretamente, el hecho de no haberla puesto en libertad a los accionantes, pese a haber cumplido su pena respecto a la promulgación de la nueva normativa penal. Esta Corte Constitucional advierte que evidentemente, a la fecha de presentada la acción de hábeas corpus, esto es, el 26 de mayo de 2015, Marino Alberto Zambrano Barreiro, se encontraba privado de libertad de forma arbitraria, puesto que, ya había cumplido lo que le correspondía según la nueva normativa considerando que la misma era atenuada.

58. Con las consideraciones expuestas esta Corte Constitucional evidencia en el proceso, que las autoridades judiciales accionadas se negaron a aplicar el principio constitucional de favorabilidad en el caso en estudio, y se limitaron a aplicar las normas procesales supletorias civiles para negar la acción, por lo que las autoridades judiciales incurrieron en un defecto sustantivo. Esta

Corte ya ha señalado que aún en los casos en los que se pueda solicitar en la justicia ordinaria una revisión o sustitución de la pena, *per se* no impide que pueda ser presentado una acción constitucional de hábeas corpus.

59. En concreto, por ejemplo, el que una mujer embarazada pueda solicitar la sustitución de la medida de prisión ordenada en su contra por medio de un procedimiento ordinario, como es la solicitud ante el juez competente para tramitar el procedimiento o ejecutar la pena, no excluye *per se* la posibilidad de lograr dicha sustitución a través de la acción de hábeas corpus si, como en el presente caso, se verifica que este procede, de acuerdo con su objeto establecido en la Constitución.

Reparación Integral

60. Finalmente, cabe considerar que la garantía de hábeas corpus, por aplicación de las normas generales recogidas en el artículo 86 de la Constitución de la República, tiene una naturaleza tanto tutelar como restaurativa; por tanto, su interposición y resolución –en el caso de ser procedente– no se agota con la sola disposición de poner en libertad al beneficiario de la garantía; sino que, ante la evidencia o presunción de que la privación de la libertad contravino el ordenamiento constitucional y legal, el juzgador deberá, atendiendo los elementos de hecho y de derecho puestos a su conocimiento, ordenar las medidas de reparación integral que según la naturaleza del caso correspondan. Más aún si se considera que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁶, establece que las garantías

¹⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Art. 6.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”

“Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos: (...) 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar...”

“Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y





jurisdiccionales persiguen como finalidad la declaración de vulneración de derechos constitucionales; por tanto, las sentencias dictadas dentro de estas garantías deben contener la declaración de violación de derechos, la determinación del daño y la reparación integral que proceda.

61. En el presente caso, esta Corte ha encontrado méritos para declarar vulnerados los derechos constitucionales a la inviolabilidad de la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de tránsito por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Ante tal evento, corresponde aceptar la acción de hábeas corpus; ordenar la inmediata libertad de los accionantes; conminar al director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Zonal 8 Guayas que informe de forma sustentada y aporte toda la información sobre la actual situación de los procesados y su libertad, dentro del término de 24 horas de haber sido notificado con la presente sentencia.

62. Ahora bien, analizada la actuación de los jueces que fallaron en contra del principio de favorabilidad en el hábeas corpus, se estima pertinente, como medida de satisfacción, que ofrezcan disculpas públicas a los afectados, para lo cual, en atención del principio de coordinación de la administración pública determinado en el artículo 226 de la Constitución, se requiere para el cumplimiento, la asistencia del Consejo de la Judicatura. Las disculpas públicas deberán ser publicadas en un lugar visible y de fácil acceso de las páginas principales de los portales web institucionales del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia, por el término de tres meses.

sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida...”

63. El presidente de la Corte Nacional de Justicia, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y el presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida y cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización.
64. Adicionalmente, esta Corte estima necesario establecer una medida de garantía de no repetición, con el objeto de evitar que las vulneraciones se repitan en casos posteriores en los que existan hechos similares. Por lo tanto, se dispone al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales y más concretamente, la acción de hábeas corpus, además de los jueces competentes en materia penal. La difusión debe darse por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia; así como, la publicación de la sentencia en su portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el plazo de seis meses. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida y cinco días después de transcurrido el plazo de seis meses, respecto de su finalización.
65. Así mismo, debido a la posible existencia de responsabilidades derivadas de las vulneraciones señaladas en la presente sentencia, es necesario establecer una medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción. Así, se dispone al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos de la inviolabilidad de la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de tránsito, al inobservarse el principio constitucional de favorabilidad. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas





sanciones. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.

66. Por último, la emisión de la presente sentencia y su publicación en el Registro Oficial constituyen en sí mismas, medidas de satisfacción. Ello pues, constituyen una muestra del reconocimiento de la existencia de las vulneraciones por parte de las Judicaturas encargadas de proteger los derechos de quienes acuden para recibir su tutela, por medio de decisiones fundamentadas en la Constitución, los instrumentos internacionales de los derechos humanos y la ley. Ambas medidas son ejecutadas por la propia Corte Constitucional y tienen efecto desde que la sentencia quede en firme y sea publicada en el Registro Oficial.

III. DECISIÓN

67. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

Jurisprudencia vinculante

1. Respecto a la autoridad que debe conocer el hábeas corpus, téngase en cuenta la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, –libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente; es decir, se encuentre en ejecución la sentencia que ordene el

cumplimiento de una pena privativa de la libertad, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante.

Atendiendo la naturaleza, alcance y objeto de la acción de hábeas corpus, y al principio de favorabilidad constitucionalmente reconocido, se establece lo siguiente:

En ningún caso podrá ser aplicable una norma posterior que restrinja derechos por considerarse inconstitucional, pero sí las normas que establezcan, circunstancias eximentes, atenuantes o que disminuyan la gravedad de las penas, y por supuesto las que despenalicen conductas, pueden ser aplicadas a hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigencia.

2. La presente sentencia será publicada en el Registro Oficial.
3. En la fase de cumplimiento de las medidas dispuestas, el juzgador, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, está facultado para, en función de las circunstancias particulares de cada caso y con base en la información a su disposición, modificar las medidas dispuestas.
4. Las reglas expedidas en la presente sentencia deberán ser aplicadas con efectos generales o *erga omnes* en casos similares o análogos.

Revisión del caso

1. En razón de los hechos expuestos en la presente sentencia, esta Corte Constitucional resuelve:
 - 1.1 Dejar sin efecto la sentencia de 28 de mayo de 2015 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
2. De esta manera, corresponde aceptar la demanda de hábeas corpus propuesta.





3. Declarar vulnerados los derechos constitucionales de inviolabilidad de la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de tránsito.
4. Disponer la orden de libertad de Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro.
5. Disponer al director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Zonal 8 Guayas, informe a esta Corte en el término de 24 horas de notificada la presente sentencia, el cumplimiento de la orden de libertad dispuesta; o en su defecto, que demuestre de forma documentada que el derecho a la libertad de tránsito de los accionantes ya no se encuentra limitado.

Como medidas de reparación

6. Que el director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Zonal 8 Guayas informe a esta Corte de forma sustentada y aporte toda la información sobre la actual situación de los procesados y su libertad, dentro del término de 24 horas de haber sido notificado con la presente sentencia.
7. Disponer que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ofrezca disculpas públicas a los señores Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro, las mismas que deberán ser publicadas en un lugar visible y de fácil acceso de las páginas principales de los portales web institucionales del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia, por el término de tres meses. El presidente de la Corte Nacional de Justicia, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y el presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida y cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización.

8. Como garantía de no repetición, con el objeto de evitar que las vulneraciones se repitan en casos posteriores en los que existan hechos similares, se dispone al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales y más concretamente, la acción de hábeas corpus, además de los jueces competentes en materia penal. La difusión debe darse por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia; así como, la publicación de la sentencia en su portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el plazo de seis meses. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida y cinco días después de transcurrido el plazo de seis meses, respecto de su finalización.

9. Como medida de investigación, se dispone al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos de inviolabilidad de la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de tránsito, al inobservarse el principio constitucional de favorabilidad. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.

10. Los efectos de la sentencia expedida en la revisión del presente caso seleccionado, tienen el carácter *inter partes*.





11. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de junio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0260-15-JH

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 16 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

